

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo alimentos Rad.N°.2022-00190-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición que fuere formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto interlocutorio dictado por este Juzgado dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, de fecha 18 de enero hogaño, mismo en el que se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con auto calendado 11 de julio de 2022, luego de subsanadas por el extremo ejecutante, las falencias advertidas, este Judicial libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido a través de apoderado judicial por DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MORENO en calidad de representante legal de la menor S.R.H., en contra de FERNANDO RUÍZ CAICEDO, dentro del cual, se decretaron las medidas en las instancias solicitadas.

Notificado el extremo ejecutado contestó y propuso excepciones. Dentro del término, el apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones y adicionó pruebas a la demanda, enunciadas así:

❖ *Documentales: Conversaciones de Whatsapp entre el señor GEOVEL y la demandante, las cuales considera sirven para refutar las aportadas por el demandado.*

❖ *Audios de Whatsapp o notas de voz del señor GEOVEL con la demandante y con la menor SARA en fechas 18 y 19 de octubre de 2022.*

❖ *Testimoniales: decretar el TESTIMONIO de la menor S.R.H., aduce que dará fe de que su padre ha incumplido con la obligación alimentaria y dará cuenta que la responsabilidad de su crianza su padre se la ha dejado a sus abuelos paternos y a su madre. Manifiesta que dicho testimonio es pertinente y conducente pues creará la convicción del Juez de la causa petendi del proceso.*

Interrogatorio de parte: a GEOVEL RUIZ AMARILES y VILMA CAICEDO (abuelos paternos), aduce que son útiles y pertinentes con los cuales se puede crear la convicción del Juez respecto del asunto de marras.

Este Despacho, mediante proveído del 18 de enero hogaño decretó pruebas y fijó el 30 del mes y año que avanza para la audiencia preceptuada en el artículo 392 del C.G.P. Dentro del término de ejecutoria el togado demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicho auto, exponiendo:

Luz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



“El Juzgado 09 de Familia del Circuito de Cali Valle, emitió Auto de fecha 18 de enero de 2023, el cual fue notificado mediante estado el día 25 de enero de 2023, en el cual decreta pruebas y fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. En particular de la parte demandante decretó las pruebas aportadas con la demanda y la subsanación y No decreto pruebas Testimoniales por que aduce que no se solicitaron.”

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Pretende el recurrente por parte del Juzgado, *“reponer para revocar el auto y por consiguiente se pronuncie sobre las pruebas solicitadas mediante el documento que da contestación a las excepciones de mérito propuestas por el demandado o se conceda el recurso de alzada.”*

Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, luego de transcribir textualmente el contenido normativo de los artículos 169 y 173 del C.G.P., petición el disconforme que el Juzgado, *“reponga para revocar el auto, al no haberse pronunciado en ningún sentido respecto de las pruebas solicitadas en oportunidad – Contestación Excepciones de mérito - o en su defecto, se conceda el recurso de alzada.”*

Bajo la anterior afirmación, solicita a este Juzgado, revocar para reponer el proveído tantas veces mencionado.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrados en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y doble instancia, con el fin de precaver o remediar los posibles errores en los que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, y que tienen como finalidad revocar, corregir, modificar o adicionar las decisiones judiciales cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que, el Juez vuelva su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que le presenten, reconsidere total o parcialmente lo dispuesto. Por ello, el gestor del recurso debe presentar las razones por las que estima que la providencia atacada es desacertada a fin de que el Juez proceda a revocarla, modificarla, corregirla o adicionarla según sea el caso.

Para que proceda su aplicación en determinada providencia, es necesario que el recurso haya sido presentado oportunamente, que quien lo interpone esté legitimado para ello y que éste se encuentre consagrado expresamente en el Estatuto procesal; exigencias que se cumplen en el presente caso.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Incumbe entonces precisar que, a este recurso se le impartió el trámite de la reposición, bajo lo dispuesto en los Artículos 318 y 319 del Estatuto Procesal.

Dicho lo anterior, primeramente, corresponde destacar la diferencia existente entre lo verdaderamente pretendido y el argumento del reclamante, quien encaminó su escrito a: “*Revocar el Auto de fecha 18 de enero de 2023, pero argumenta su juicio en, que se pronuncie el Juzgado “respecto de las pruebas solicitadas en oportunidad – Contestación Excepciones de mérito.”*”

Lo perceptible anteriormente, para decir que, lo que efectivamente incumbe al Despacho, no es la revocación del auto interlocutorio del 18 de enero hogaño, que decretó las pruebas en las instancias respectivas y fijó fecha para la celebración de audiencia, sino, la **adición** de las pruebas solicitadas ciertamente en oportunidad por el extremo demandante, y con ello deviene la **modificación** del literal primero, ordinales a. y b. del auto atacado, con respecto a la parte demandante; pero quedando incólume el contenido íntegro del resto de pruebas decretadas y la fecha para la realización de la audiencia dispuesta en esta clase de asuntos.

En atención al anterior planteamiento, esclarecido como quedó, habrá de despacharse favorable la reposición, de conformidad con lo anotado anteriormente.

V. DECISIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el el literal PRIMERO ordinales a y b. del proveído de fecha 18 de enero hogaño, en relación con el decreto de pruebas solicitadas por el extremo demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, de lo anterior, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, a través de sus representantes judiciales en las instancias pertinentes, demanda, contestación y descorrido del traslado de las excepciones por parte del extremo demandante, así:

Por el extremo demandante:

- a. DOCUMENTAL: INCORPÓRESE y téngase como material probatorio las pruebas documentales acompañadas oportunamente con la demanda, la subsanación de la misma y las adicionales solicitadas oportunamente al descorrer el traslado de las excepciones propuestas.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



b. TESTIMONIAL:

- S.R.H. menor de edad inmersa en este asunto.
- GEOVEL RUIZ AMARILES y
- VILMA CAICEDO

No obstante, sobre el punto anterior, vislumbra este Juzgador, los dos últimos testimonios fueron igualmente solicitados por el extremo ejecutado, por lo que, desde ya se advierte, cada uno de los apoderados de las partes en Litis podrán contrainterrogarlos.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **033** Hoy **16 DE MARZO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria